



GOBIERNO REGIONAL PIURA

009

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

03 FEB 2012

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 02413 de fecha 19 de enero del 2012, el Recurso de Apelación interpuesto por don Víctor Manuel Quintana Zapata de fecha 11 de enero del 2012 y el Informe N° 134-2012/GRP-460000, de fecha 27 de enero del 2012.

CONSIDERANDO:

Que, viene a esta Instancia Administrativa Regional, el Recurso de Apelación promovido por don Víctor Manuel Quintana Zapata, contra la resolución ficta denegatoria a su solicitud de indemnización económica y liquidación de compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, vacaciones no gozadas y demás normas laborales;

Conforme lo ha expuesto por el propio recurrente don Víctor Manuel Quintana Zapata, fue contratado bajo la modalidad de locación de servicios, y que según el artículo 1764° del Código Civil, es el acuerdo de voluntades en dónde "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Por tanto, de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios;

Que, los contratos por Servicios No Personales, han sido sustituidos por el Contrato Administrativo de Servicios – CAS, según la Cuarta Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N° 1057, por ello es oportuno citar el pronunciamiento del máximo interprete de la Constitución en el Perú, el Tribunal Constitucional, vía el expediente N° 03818-2009-PA/TC, en dónde ha expuesto en el considerando N° 06: "que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante habría prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante los contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiera ocurrido, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato de servicios, que es constitucional, por lo tanto dicha situación habría quedado, consentida y novada por la sola suscripción del Contrato Administrativo de Servicio";

Que, además el recurrente don Víctor Manuel Quintana Zapata, no ha tenido la condición legal de "servidor de carrera" conforme lo establece el artículo 2° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados, los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza ...". Este dispositivo establece la diferencia entre el personal nombrado (de carrera) y el contratado;

El artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que: "El ingreso a la administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso ... Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento";

Que, por las consideraciones expuestas se concluye que el recurrente no ha tenido la condición legal de servidor de carrera, requisito indispensable para gozar de los beneficios le asisten a los precitados servidores, en consecuencia su pretensión no tiene amparo legal debiéndose declarar infundado su recurso de apelación contra resolución ficta denegatoria de su solicitud de indemnización económica y liquidación de compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, vacaciones no gozadas;

Que además debe declararse agotada la vía administrativa conforme lo establece el Literal b)- del Numeral 218.2° del Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

009

-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

03 FEB 2012

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión – GRDE – Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 – y su modificatoria Ley 27902 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales, la Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” en la fecha del 10 de septiembre de 2006, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR que aprueba la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura” y sus modificatorias mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 895-2006 y 215-2007 / GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fechas 21 de noviembre del 2006 y 29 de marzo del 2007.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Víctor Manuel Quintana Zapata, contra Resolución Ficta Denegatoria de su solicitud de indemnización económica y liquidación de compensación por tiempo de servicios, vacaciones trucas, vacaciones no gozadas, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Literal b), del Art. 218.2° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a don Víctor Manuel Quintana Zapata en la calle Marañon N° 236 – Pachitea - Piura, a la Dirección Regional de Agricultura dependencia a dónde se devolverá el expediente administrativo y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL